



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-002-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 3 y 4

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59 y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 271 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF);² 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Suramericana, S.A. (SURA); Operaciones Generales Suramericana, S.A.S. (Operaciones); Seguros Sura, S.A. de C.V. (Seguros SURA); Sura Asset Management México, S.A. de C.V. (SURA AM México); y, Sura Art Corporation, S.A. de C.V. (SURA Art), (los Solicitantes) señalaron:⁵

B

SEGUNDO.- Por acuerdo de quince de agosto de dos mil dieciocho se tuvo por recibida a trámite la Solicitud de Opinión. Dicho acuerdo fue publicado por lista el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la "(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,*

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el cuatro de abril de dos mil trece en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de abril de dos mil quince.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicado en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

⁵ Folio 003 y 015 del Expediente OCCP-002-2018.

que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el precepto mencionado en último término indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

Asimismo, el último párrafo del artículo 98 de la LFCE, establece que cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la COMISIÓN en términos de ese artículo.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(…) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley; [...y ...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 271 de la LISF, establece:

“Artículo 271.- Para la fusión de dos o más Instituciones deberá observarse la compatibilidad de las operaciones y ramos conforme a lo dispuesto por esta Ley, requiriéndose la autorización previa de la Comisión, con acuerdo de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes: (...)”. [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior, se desprende que para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) pueda emitir su autorización respecto de la fusión de dos o más instituciones de seguros y fianzas, se requiere de la opinión previa de la COMISIÓN.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

En consideración a las leyes y disposiciones citadas, la COMISIÓN debe determinar si el resultado de la fusión de Seguros Vida y Seguros SURA, ambas autorizadas para organizarse y operar como instituciones de seguros, afecta o no el proceso de competencia económica y libre concurrencia.

SEGUNDA.- El presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con los artículos 112 y 113 de las DRLFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La solicitud de opinión favorable versa sobre la fusión de Seguros Vida y Seguros SURA,⁶ esta última como sociedad fusionante,⁷ dicha operación, se llevará a cabo posterior a la adquisición **B** **B** de las acciones de Seguros de Vida por parte de SURA y Operaciones.⁸

Grupo de Inversiones Suramericana, S.A. (Grupo Sura) es una sociedad pública colombiana que se dedica a prestar servicios financieros en América Latina. Actualmente, es propietaria, directa e indirecta, del **B** del capital social de SURA.⁹

⁶ Según información que obra en el expediente. Seguros SURA es una subsidiaria **B**

CNT-106-2018.

⁷ Folio 002 del Expediente OCCP-002-2018 y folios 402 y 403 del Expediente CNT-106-2018.

⁸ Operación radicada bajo el expediente CNT-106-2018 y resuelta en sesión de Pleno del treinta de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido de autorizar la realización de dicha concentración notificada.

⁹ Folio 004 del Expediente OCCP-002-2018 y folios 004 y 443 del Expediente CNT-106-2018.

Münchener Ruckversicherungs-Gesellschaft Aktiengesellschaft es una sociedad pública alemana, que en México, realiza actividades relacionadas con reaseguros. Actualmente, es propietaria directa del [REDACTED] del capital social de SURA.¹⁰

SURA es una sociedad colombiana filial de Grupo Sura. Sura administra e invierte en compañías aseguradoras y de gestión de riegos, tiene presencia en nueve países de América Latina, incluyendo México.¹¹

Operaciones es una sociedad colombiana, que presta servicios relacionados con la cobertura de seguros entre los que se encuentran servicios de reparación de automóviles, mantenimiento y revisión de equipos electrónicos, servicios de telemarketing y ventas telefónicas, entre otros.¹² Operaciones es una subsidiaria [REDACTED] propiedad de SURA.¹³

SURA AM México es una sociedad mexicana [REDACTED] en sociedades financieras mexicanas especializadas en inversión, ahorro y pensiones.¹⁴ Los accionistas de SURA AM México son [REDACTED]

SURA Art es una sociedad mexicana que tiene por objeto [REDACTED] Actualmente, SURA Art es una subsidiaria [REDACTED]

Seguros Vida es una sociedad mexicana que participa en la venta de seguros de vida y seguros de accidentes y enfermedades.¹⁷ Los accionistas de Seguros Vida son [REDACTED]

Seguros SURA es una sociedad mexicana dedicada a la venta de diversos tipos de productos de seguro y reaseguro.¹⁹ Los accionistas de Seguros SURA son [REDACTED]

Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que, de llevarse a cabo la FUSIÓN, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

¹⁰ Folio 002 del Expediente OCCP-002-2018, folios 359, 360, 407 y 443 del Expediente CNT-106-2018.

¹¹ Folios 004 del Expediente OCCP-002-2018 y folios 003 y 004 del Expediente CNT-106-2018.

¹² Folio 004 del Expediente OCCP-002-2018 y folio 004 del Expediente CNT-106-2018.

¹³ Folio 362 del Expediente CNT-106-2018.

¹⁴ Folio 004 del Expediente CNT-106-2018.

¹⁵ Los accionistas de SURA Asset Management, S.A., [REDACTED]

¹⁶ Folio 364 del Expediente CNT-106-2018.

¹⁷ Folios 005 y 411 del Expediente CNT-106-2018.

¹⁸ Folio 368 del Expediente CNT-106-2018.

¹⁹ Folios 005 del Expediente OCCP-002-2018, folios 005, 409, 410 y 411 del Expediente CNT-106-2018.

²⁰ Folio 366 del Expediente CNT-106-2018.

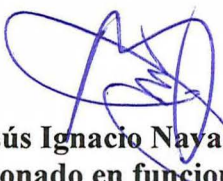
Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

Único.- Emitir opinión favorable para llevar a cabo la fusión entre Seguros Sura, S.A. de C.V. y Seguros de Vida Sura México, S.A. de C.V., en los términos de esta resolución.

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener los solicitantes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido los solicitantes.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V, de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-284; y, ante la ausencia temporal del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, de conformidad con los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.



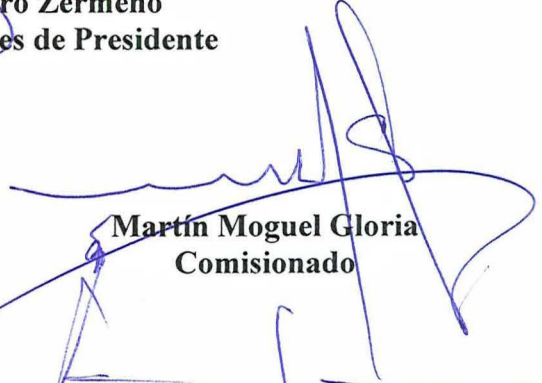
Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado en funciones de Presidente



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.



28 de agosto de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: OCCP-002-2018.
Agentes económicos: Suramericana, S.A.; Operaciones Generales Suramericana, S.A.S.; Seguros Sura, S.A. de C.V.; Sura Asset Management México, S.A. de C.V.; y Sura Art Corporation, S.A. de C.V.
Sesión del Pleno: 30 de agosto de 2018.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto



¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.

MEMORÁNDUM

Ciudad de México a 29 de agosto de 2018

Pleno JEMC-2018-033**Asunto:** Emisión de voto.

El suscrito, con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Competencia Económica¹, 14 fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica² y 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica³, emito voto del asunto que se cita a continuación:

Número de Expediente:

OCCP-002-2018

Agentes económicos:

Suramericana, S.A., Operaciones Generales Suramericana, S.A.S., Seguros Sura, S.A. de C.V., Sura Asset Management México, S.A. de C.V. y Sura Art Corporation, S.A. de C.V.

Sesión del Pleno:

30 de agosto de 2018

Comisionado Ponente:

Martín Moguel Gloria

Voto:

Emitir opinión favorable


José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

³ Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el diez de noviembre de dos mil dieciséis.